

LEY N 24.147

CREACION Y ORGANIZACION DE TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION Y GRUPOS LABORALES PROTEGIDOS

Sancionada: 29 de setiembre de 1992

Promulgada: 21 de octubre de 1992

Publicada en Boletín Oficial: 27 de octubre de 1992.

ARTICULO 1°.- Los Talleres Protegidos de Producción deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores. La estructura y organización de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan.

Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 22.431.

CAPITULO I.- Habilitación, registro, funcionamiento, financiamiento y supervisión

ARTICULO 2°.- Los talleres protegidos terapéuticos definidos en el art. 6°, punto 2° del decreto 498/83, y los centros reconocidos de educación especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de talleres protegidos de producción o grupos protegidos laborales.

ARTICULO 3°.- Los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos deberán inscribirse en el registro que habilitará a ese efecto la autoridad del trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación.

Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la identidad del titular.
- 2) Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del taller o grupo, en orden al cumplimiento de sus fines.
- 3) Construir su plantel por trabajadores con discapacidad, conforme a lo señalado en el art. 3° del decreto 498/83 y normas complementarias, con contrato laboral escrito con cada uno de ellos y conforme a las leyes vigentes.
- 4) Contar con personal de apoyo con formación profesional adecuada y limitada en su número en lo esencial.

El Organismo antes mencionado será el responsable de las verificaciones que estime pertinente realizar sobre el funcionamiento de los talleres protegidos de producción y grupos laborales protegidos.

ARTICULO 4°.- Podrán incorporarse como trabajadores a los talleres protegidos de producción o a los grupos laborales protegidos las personas discapacitadas definidas en el artículo 2° de la ley 22.431 y normas complementarias, previa certificación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° del decreto 498/83 en orden nacional y a los que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes.

ARTICULO 5°.- La financiación de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos se cubrirá con:

- a) Los aportes de los titulares de los propios talleres y grupos;
- b) Los aportes y/o donaciones de terceros;
- c) Los beneficios emergentes de la actividad desarrollada en el propio taller protegido de producción o grupo laboral protegido;
- d) Las ayudas que para la creación de los talleres protegidos de producción pueda establecer la autoridad de aplicación conforme a las partidas presupuestarias;
- e) Las ayudas de mantenimiento a que puedan acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las municipalidades.

Las ayudas de los apartados d) y e) se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del taller o del grupo y para su concesión deberán cumplir las exigencias que los respectivos programas establezcan.

ARTICULO 6°.- El presupuesto nacional anualmente fijará una partida, con la finalidad de incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán anualmente al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 7°.- Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la distribución de los fondos provenientes de las partidas presupuestarias con afectación a esta ley que se integrará con un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ejercerá la presidencia del mismo, un representante de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y un representante de la Federación Argentina de Entidades Pro Atención del Deficiente Mental.

El acceso a estos fondos por parte de los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos deberá formalizarse en todos los casos por convenios a celebrarse por entre las instituciones requerientes y la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión Permanente de Asesoramiento.

ARTICULO 8.- Los convenios a que hace referencia el artículo anterior suscriptos entre la autoridad de aplicación y los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos exigirán para acreditar su procedencia, que éstos demuestren en forma fehaciente la necesidad de la compensación económica que los motiva a través de la presentación de:

- Reseña explicativa de la actividad que está realizando y de la prevista.
- Presupuesto de ingresos y gastos.
- Cualquier otra documentación que permita apreciar la posible evolución de su situación económico-financiera.

Y cuando se trate de talleres o grupos en funcionamiento además:

- Memoria y Balance.
- Estado de resultados.

A la vista de dicha documentación, la administración del fondo podrá disponer las verificaciones que estime convenientes sobre la situación real del taller o grupo.

ARTICULO 9°.- Para determinar la cuantía de la compensación, se tendrá en cuenta:

- a) La actividad, dimensión y estructura;
- b) La compensación del plantel, con atención especial a la naturaleza y grado de discapacidad de sus componentes, en relación con su capacidad de adaptación al puesto de trabajo que desempeña;
- c) Modalidad y condiciones de los contratos suscritos con los discapacitados con el número, calificación y nivel de remuneración del plantel del personal de apoyo;
- d) Las variables económicas que concurren facilitando u obstaculizando las actividades del taller o grupo, en relación con sus objetivos y función social;
- e) Los servicios de adaptación laboral y social que preste el taller a sus trabajadores discapacitados.

ARTICULO 10.- Cuando los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos reciban compensaciones de cualquier tipo, de las partidas presupuestarias, estarán obligados a presentar anualmente a la autoridad de aplicación, dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación, debidamente certificada por contador público:

- Memoria.
- Balance de la situación.
- Estado de resultado.
- Proyecto del presupuesto del ejercicio siguiente.

La autoridad de aplicación será responsable del seguimiento de las compensaciones concedidas y de sus efectos sobre la gestión del taller o grupo.

ARTICULO 11°.- Sustitúyese el inciso i) del apartado 3° del art. 56° de la Ley de Contabilidad aprobada por decreto ley 23.354/56 por el siguiente:

"Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado y las que éste celebre con los talleres protegidos de producción previstos en el art. 12 de la ley 22.431"

CAPITULO II.- Régimen laboral especial

ARTICULO 12.- A los efectos de la relación laboral especial se consideran trabajadores discapacitados a las personas que, teniendo reconocida una discapacidad superior al treinta y tres por ciento (33%) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la organización de los talleres protegidos de producción o de los grupos laborales protegidos, reconocidos y habilitados por la autoridad de trabajo con la jurisdicción en el lugar de su ubicación. El grado de discapacidad será determinado por las juntas médicas a que hacen referencia el art. 3° del decreto reglamentario 498/83 y normas complementarias que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes. La habilitación para ejercer una determinada actividad en el seno de un taller protegido de producción o un grupo laboral protegido será concedida de acuerdo a lo establecido en el art. siguiente de esta ley. A los mismos efectos, se considerará empleador a la persona jurídica responsable del taller protegido de producción o del grupo laboral protegido, para la cual preste servicios el trabajador discapacitado.

ARTICULO 13°.- Los trabajadores que deseen acceder a un empleo en un taller protegido de producción o en un grupo laboral protegido, deberán inscribirse en el organismo de la autoridad de trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación, el cual emitirá un diagnóstico laboral en razón al tipo y grado de discapacidad que, a esa fecha, presente el demandante de empleo.

ARTICULO 14°.- Respecto de la capacidad para contratar, podrán concretar por sí mismos, ese tipo de contratos las personas que tengan plena capacidad de obrar, o las que, aún teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ejerza su representación legal.

ARTICULO 15°.- El contrato de trabajo se presupone concertado por tiempo indeterminado. No obstante podrán celebrarse contratos de trabajo de duración limitada, cuando la naturaleza de la tarea así lo requiera. El contrato de trabajo deberá formalizarse por escrito, debiéndose remitir una copia al organismo citado en el art., 13° donde será registrado.

ARTICULO 16°.- El taller protegido de producción y grupo laboral protegido podrá ofrecer al postulante de empleo un período de adaptación al trabajo cuya duración no podrá exceder de tres meses. Dicha situación, también deberá ser informada a la autoridad de trabajo competente.

ARTICULO 17.- La tarea que realizará el trabajador discapacitado en los talleres protegidos de producción o en los grupos laborales protegidos deberá ser productiva y remunerada, adecuada a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación laboral y social y facilitar, en su caso, su posterior integración en el mercado de trabajo.

ARTICULO 18.- En materia de jornada de trabajo, descanso, feriados, vacaciones, licencias y permisos se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.1976), sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

- En ningún caso se podrán realizar más de ocho (8) horas diarias de trabajo efectivo, ni menos de cuatro (4) horas.
- Se prohíbe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.
- Se prohíbe la realización de tareas insalubres y/o riesgosas.
- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional con derecho a remuneración, siempre que tales ausencias no excedan de veinte (20) jornadas anuales.

ARTICULO 19.- La remuneración del trabajador será fijada periódicamente por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cada vez que así lo haga respecto de trabajadores domiciliarios y de servicio doméstico.

ARTICULO 20.- En caso de que se utilicen incentivos para estimular el rendimiento del trabajador no podrán establecerse ningún tipo de aquellos que puedan suponer un riesgo para la salud del trabajador o su integridad psicofísica.

ARTICULO 21.- Los trabajadores de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos, estarán comprendidos en la ley 9.688 y sus modificatorias (ley 23.645).

Las indemnizaciones que correspondieran por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se efectivizarán a través del "Fondo de garantía", quedando incorporado al presente el art. 18° apartado 1° (de la citada ley).

ARTICULO 22.- En todo lo no previsto por el presente régimen especial será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

CAPITULO III.- Régimen especial de jubilaciones y pensiones

ARTICULO 23.- Institúyese con alcance nacional el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Discapacitados que presten servicios en relación de dependencia en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos, sin perjuicio de lo establecido por las leyes 20.475 y 20.888.

ARTICULO 24.- Considérense trabajadores discapacitados, a los efectos de esta ley, a aquéllas personas definidas en el art. 2° de la ley 22.431 cuya invalidez, certificada con la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución inicial del treinta y tres por ciento (33%) en la capacidad laborativa.

ARTICULO 25.- Quedan exceptuados del presente régimen los trabajadores en relación de dependencia, discapacitados y no discapacitados, que no se hallen comprendidos en el régimen laboral especial para talleres protegidos y grupos laborales protegidos, cuyos servicios resultan necesarios para el desarrollo de la actividad de esos entes.

ARTICULO 26.- Establézcanse las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Pensión;
- d) Subsidio por sepelio.

ARTICULO 27.- Los trabajadores discapacitados afiliados al Régimen Nacional de Previsión tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 45 años de edad y 20 años de servicios computables de reciprocidad, de los cuales 10 deben ser con aportes, siempre que acrediten que durante los 10 años anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos.

ARTICULO 28.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados discapacitados, cualquiera fuere su edad o antigüedad en el servicio, que durante su desempeño en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos se incapaciten en forma total para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

ARTICULO 29.- Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en talleres de producción o grupos laborales protegidos y hubieran denunciado dicho ingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida que subsista la discapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período de tres años.

ARTICULO 30.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los parientes del causante en las condiciones que determinan los arts. 38 al 42 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 31.- La persona discapacitada no perderá el derecho a pensión por su condición de discapacitada que le pueda corresponder según la legislación previsional vigente, aún cuando estuviera percibiendo haberes en un taller protegido de producción o en un grupo laboral protegido.

APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 32.- Los aportes personales serán obligatorios y equivalentes al diez por ciento (10%) de la remuneración que mensualmente perciba el trabajador, determinada de conformidad con las normas de la ley 18.037 t.o. 1976).

ARTICULO 33.- No estará sujeta al pago de aportes, la asignación que pudiera percibir el postulante al puesto de trabajo durante el período de adaptación y aprendizaje, ni las actividades que se realicen en ese lapso darán derecho a la obtención de alguna de las prestaciones establecidas en el presente régimen.

ARTICULO 34.- Los talleres protegidos de producción como las empresas que contraten personal discapacitado en grupos laborales protegidos, estarán obligadas al pago del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones que las leyes nacionales imponen a cargo de los empleadores, en cuanto a los trabajadores comprendidos en el presente régimen.

ARTICULO 35.- Los servicios protegidos por los trabajadores discapacitados en los talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos sujetos a aportes jubilatorios serán computables en los demás regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad.

ARTICULO 36.- Quedan incorporadas al presente régimen las disposiciones de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en cuanto no se opongan al mismo.

ARTICULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

OTRAS NORMAS SOBRE TALLER PROTEGIDO:

RESOLUCION 355/97 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION 386/97 - SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL

RESOLUCION 405/97 – SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL

RESOLUCION 588/97 – SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL

RESOLUCION 339/98 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION 39/98 - DIRECCION NACIONAL DE POLITICA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL

RESOLUCION 414/98 – SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL

DECRETO 340/92

SISTEMA DE PASANTIAS -

Fecha: 24 de febrero 1992

Publicación: B.O. 28/2/92

ARTICULO 1°.- Apruébase el sistema de pasantías, que regirá en todo el ámbito del sistema educativo nacional, que funcionará de acuerdo a la reglamentación que, como anexo I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Denomínase pasantía a la extensión orgánica del sistema educativo a instituciones, de carácter público o privado para la realización por parte de los alumnos y docentes, de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización que reciben, bajo la organización y control de la institución de enseñanza a la que pertenecen, durante un lapso determinado.

ARTICULO 3°.- Las pasantías se materializarán con la concurrencia de los alumnos y/o docentes a las entidades públicas o privadas y empresas del sector productivo o de servicios, en el horario y bajo las modalidades que se establecen en la reglamentación adjunta.

ARTICULO 4°.- La situación de pasantía no creará ningún otro vínculo para el pasante, más que el existente entre el mismo y el Ministerio de Cultura y Educación, no generándose relación jurídica alguna con el organismo público o privado y/o la empresa en donde efectúe su práctica educativa, siendo la misma de carácter voluntario y gratuito.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, etc. - MENEM - SALONIA.

ANEXO I

REGLAMENTACION

CAPITULO I - Condiciones generales

ARTICULO 1.- El sistema de pasantías tendrá los siguientes objetivos:

- a) Brindar a los alumnos y docentes de las instituciones educativas la complementación de su especialidad teórica con la práctica en empresas o instituciones públicas o privadas, que los habilite en el ejercicio de la profesión u oficio elegido.
- b) Lograr que los alumnos y docentes tomen contacto con el ámbito en que se desenvuelven las organizaciones empresarias o entidades públicas o privadas afines a los estudios que realicen.
- c) Integrar a los jóvenes educandos en grupos sociales laborales y permitir así el afianzamiento de su propia personalidad y el logro de su identidad.
- d) Ofrecer a los estudiantes y docentes la posibilidad de entrar en contacto con tecnologías actualizadas.
- e) Contribuir a facilitar la etapa de transición entre lo educacional y lo laboral, induciéndolos de esa manera a una correcta elección profesional.

ARTICULO 2.- Son partes involucradas en el Sistema:

- a) La autoridad educativa pertinente.
- b) Los organismos centrales de conducción educativa, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, ya sean de gestión pública o privada, que adhieran al mismo.
- c) Las empresas industriales o de servicios y las instituciones públicas o privadas.
- d) Las cámaras y asociaciones empresarias de las distintas actividades.
- e) Los cursantes y docentes de los establecimientos educativos que utilicen el sistema.

ARTICULO 3°.- Las instalaciones de las empresas industriales y de servicios y de las instituciones públicas o privadas, son los lugares, donde los alumnos y docentes podrán realizar las pasantías. Se considera a dichos locales como una extensión del ámbito de aprendizaje, los que deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas de la ley 19.587, con el objeto de salvaguardar la salud psicofísica de los mismos.

ARTICULO 4°.- Los estudiantes y docentes podrán percibir durante el transcurso de la Pasantía una retribución por parte de las empresas o instituciones donde realizan las mismas, en calidad de asignación estímulo para viáticos y gastos escolares.

ARTICULO 5°.- Para poder participar del sistema de pasantías, las cámaras y asociaciones empresarias, las empresas institucionales que se incorporen al mismo, firmarán un convenio con los organismos centrales de conducción educativa y/o con la unidad ejecutiva elegida, con sujeción a las normas de la presente reglamentación.

ARTICULO 6°.- El convenio mencionado en el artículo anterior deberá contener como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben.
- b) Características y condiciones de las Pasantías.
- c) Lugar en que se realizarán.
- d) Objetivos educativos a lograr en el año lectivo correspondiente.
- e) Derechos y obligaciones de las partes.
- f) Forma de pago de la asignación estímulo para viáticos y gastos escolares.
- g) Régimen disciplinario a aplicar en materia de asistencia, puntualidad, etc.

ARTICULO 7°.- Los conocimientos, habilidades y destrezas que deberá alcanzar el alumno o docente al término de su Pasantía, como así también el sistema de evaluación de la misma, las condiciones de ingreso y el régimen de asistencia y comportamiento, estarán a cargo de cada institución educativa y serán incluidos en los planes de estudio de las respectivas modalidades.

ARTICULO 8°.- Las empresas o instituciones donde se realicen las Pasantías podrán prestar su asesoramiento en la elaboración del programa anual de pasantías de cada institución educativa.

ARTICULO 9°.- Las Pasantías durarán un máximo de cuatro (4) años y tendrán una actividad diaria mínima de dos (2) horas y máxima de ocho (8) horas, ambas de reloj.

ARTICULO 10°.- La edad mínima para ingresar en cualquiera de las modalidades del sistema será de dieciséis (16) años cumplidos en el año calendario. Los alumnos y/o docentes que aspiren a ingresar al sistema, en resguardo de su salud psicofísica, deberán presentar un certificado médico, expedido por autoridades sanitarias oficiales, que acredite que los interesados pueden realizar las actividades exigidas en cada caso.

Los alumnos menores de dieciocho (18) años deberán contar con autorización escrita de sus padres o tutores.

ARTICULO 11.- La actividad del pasante se desarrollará únicamente en el lapso comprendido entre los ocho (8) y las dieciocho (18) horas, con por lo menos una pausa de quince (15) minutos cuando la jornada sea de dos (2) a cuatro (4) horas y de cuarenta (40) minutos, distribuidos en dos (2) períodos de veinte (20) minutos, cuando fuera más de cuatro (4) y hasta seis (6) horas diarias.

ARTICULO 12.- Las empresas o entidades y los organismos centrales de conducción educativa y/o las unidades educativas, podrán suspender o dar por finalizado el convenio suscripto de acuerdo al art. 5° de la presente reglamentación, solo en los casos de cierre o quiebra de las primeras o por incumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio firmado.

ARTICULO 13.- La protección de que gozan los alumnos y docentes a través de los distintos seguros que resguardan su actividad en los establecimientos educativos se extiende a las actividades que desempeñen los mismos en calidad de pasantes en los lugares de trabajo.

ARTICULO 14.- A instancias de cada organismo central de conducción educativa, se crearán centros de coordinación y supervisión de las actividades de las pasantías, en los que estarán representados todos los involucrados y tendrán a su cargo llevar el registro de convenios firmados.

CAPITULO II - Derechos y obligaciones de las partes

A) De las empresas

ARTICULO 15.- Las empresas o instituciones que ingresen voluntariamente en el sistema de pasantías tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Suscribir con los organismos centrales de conducción educativa y/o las unidades educativas elegidas, los Convenios previstos en el art. 5° de la presente reglamentación.
- b) Dar cumplimiento a lo establecido en los planes de estudios de las unidades educativas que participen del sistema, de acuerdo a las modalidades de cada una de ellas.
- c) Facilitar a las unidades educativas la supervisión de las actividades de los pasantes y avalar los certificados de formación profesional logrados durante la pasantía.

ARTICULO 16.- Las cámaras y asociaciones empresarias, las empresas y/o las instituciones podrán suspender o denunciar los convenios suscritos debiendo efectuar el correspondiente aviso con una anticipación no menor de sesenta (60) días.

B) De los organismos centrales de conducción educativa.

ARTICULO 17.- Cada organismo central de conducción educativa será responsable de:

- a) Planificar, organizar, desarrollar y coordinar las pasantías de su jurisdicción en forma conjunta con las cámaras o asociaciones empresarias, empresas o instituciones públicas y privadas en el marco de los centros de coordinación y supervisión.
- b) Apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante la elaboración de material didáctico, la realización de talleres, seminarios y/o cursos para los instructores de las empresas o entidades y los docentes de las unidades educativas de su jurisdicción.
- c) Realizar acciones de promoción del sistema, cuando fuere necesario, con el fin de orientar a los alumnos, padres y directivos de empresas o instituciones.
- d) Suscribir los respectivos convenios de pasantías.
- e) Supervisar el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- f) Otorgar cuando correspondiere los respectivos certificados de estudios.
- g) Supervisar el cumplimiento de los convenios celebrados por las unidades educativas de su jurisdicción.

ARTICULO 19.- Determinar la cantidad de alumnos y/o docentes que realizarán las Pasantías de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos planes de estudios.

C) De los pasantes

ARTICULO 20.- Serán derechos de los pasantes recibir la formación práctica prevista en los planes de estudios del respectivo oficio, profesión u ocupación.

ARTICULO 21.- Recibirán todos los beneficios que se acuerden al personal de las empresas o entidades en que

efectúen la pasantía en materia de comedor, transporte, viáticos, etc.

ARTICULO 22.- Deberán cumplir con los reglamentos internos de las empresas o entidades donde realicen la pasantía y con los establecidos para su carrera por el respectivo organismo central de conducción educativa.

CAPITULO III - Normas transitorias

ARTICULO 23.- Los organismos centrales de conducción educativa, las unidades educativas y las empresas o entidades que, a la fecha del dictado del presente decreto, tengan en vigencia convenios de pasantías, deberán adecuar los mismos a las prescripciones de la presente reglamentación.

LEY N° 20.475

JUBILACIONES Y PENSIONES

- REGIMEN ESPECIAL PARA MINUSVALIDOS.

Sancionada y Promulgada: 23 de mayo de 1973

Publicada en Boletín Oficial: 6 de junio de 1973

ARTICULO 1°.- Considérense minusválidos, a los efectos de esta Ley, aquéllas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad sanitaria oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33%.

ARTICULO 2°.- Los minusválidos, afiliados al régimen nacional de previsión, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicio y 45 años de edad cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia, o 50 años como trabajador autónomo, siempre que acrediten, fehacientemente, que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- Los minusválidos tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos de las leyes 18.037 y 18.038 (XXIX - A, 47, 65) cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permita desempeñar.

ARTICULO 4.- Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en relación de dependencia y hubieran denunciado dicho reingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida en que subsista la incapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen en un período mínimo de 3 años.

ARTICULO 5.- Por cada año de servicios con aporte que exceda de 20, el haber se bonificará con el 1% del promedio indicado en los arts. 45 inc. a) de la ley 18.037 y 33, inc. a) de la ley 18.038.

ARTICULO 6.- Las disposiciones de las leyes 18.037 y 18.038 se aplicarán supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente.

ARTICULO 7.- Comuníquese, etc.